



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 11001-03-15-000-2020-01249-00**

**Actores:** Erica Elizabeth Sánchez Sánchez y otro

**Demandados:** Tribunal Administrativo de Nariño y otro

**Asunto:** Acción de Tutela – Auto admisorio

El suscrito Consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por Erica Elizabeth Sánchez Sánchez y Pedro Fernando Rodríguez Bermúdez, por medio de apoderado, en contra del Tribunal Administrativo de Nariño y del Juzgado Primero Administrativo de Pasto, en procura de la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la igualdad.

Los peticionarios estiman vulnerados sus derechos por las autoridades judiciales accionadas, al interior del medio de control de reparación directa con radicado No. 52001333300120130008900, adelantado en contra de la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR – ESS (Seccional Pasto), la Fundación Hospital San Pedro de Pasto y la Empresa Social del Estado Juan Pablo II del municipio de Linares (Nariño); mediante las sentencias del 02 de septiembre de 2019 que revocó la decisión de primera instancia, y del 29 de setiembre de 2018 que accedió parcialmente a las pretensiones.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución<sup>1</sup>, 37<sup>2</sup> del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13<sup>3</sup> del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

---

<sup>1</sup> “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.

<sup>2</sup> “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Erica Elizabeth Sánchez Sánchez y Pedro Fernando Rodríguez Bermúdez en contra del Tribunal Administrativo de Nariño y del Juzgado Primero Administrativo de Pasto, en consecuencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por la señora Erica Elizabeth Sánchez Sánchez y Pedro Fernando Rodríguez Bermúdez en contra del Tribunal Administrativo de Nariño y del Juzgado Primero Administrativo de Pasto.

**SEGUNDO: VINCULAR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR – ESS (Seccional Pasto), a la Fundación Hospital San Pedro de Pasto y a la Empresa Social del Estado Juan Pablo II del municipio de Linares (Nariño), en su condición de demandados dentro del proceso presentado en ejercicio del medio de control de reparación directa con radicado No. 52001333300120130008900; y a los señores Carmen Ofelia Sánchez Rodríguez, Miliciades Nemeciano Sánchez Rodríguez y Célimo Benicio Rodríguez Gualmatán, que también obraron como demandantes en el proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los tutelados y a los vinculados mediante oficio, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo constitucional.

**QUINTO: ORDENAR** al Juzgado Primero Administrativo de Pasto que en el término más expedito, remita digitalizado el proceso radicado bajo el No. 52001333300120130008900.

---

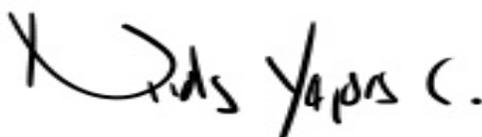
<sup>3</sup> “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Roger Alejandro Mena Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.334.415 y la tarjeta profesional No. 249.127 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderado judicial de los accionantes en los términos y para los efectos del poder conferido el 17 de marzo de 2020.

**SÉPTIMO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 22 de abril de 2020, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente en la página web del Consejo de Estado, de la Rama Judicial y en la de los entes demandados, si en el caso de los últimos, a ello hay lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
Consejero Ponente